

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo a continuación de proceso Divisorio Rad.2019-00104-02, indicándose que los demandados fueron notificados por estado en los términos del artículo 306 del C.G.P. Auto libra mandamiento de pago: 05 de julio de 2022. Notificado por estado el día 06 de julio de 2022. Término para pagar: cinco (5) días: 7, 8, 11, 12 y 13 de julio de 2022. Término para excepcionar: Diez (10) días: 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 21 de julio de 2022. Los demandados guardaron silencio. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil
veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - DIVISORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2019-00104-02

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA VALENCIA TORO

RAQUEL VALENCIA DE GUTIÉRREZ

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO VALENCIA TORO

NESTOR MAURICIO VALENCIA TORO

EIBAR MILENA VALENCIA TORO

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda -Ejecutivo a continuación- de proceso divisorio el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago de las agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 476 del 05 de julio de 2022, dando aceptación al pedimento, el despacho libró mandamiento de pago contra los demandados en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada JORGE HUMBERTO VALENCIA TORO (CC. 15.906.576), NESTOR MAURICIO VALENCIA TORO (CC. 15.907.996) y EIBAR MILENA VALENCIA TORO (CC.

30.355.806) y en favor de los señores LUZ ENEIDA VALENCIA TORO (CC. 42.064.832) y RAQUEL VALENCIA DE GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **(7'040.000)**, correspondientes a la liquidación de costas de conformidad con el auto de fecha 16 de junio de 2022.

1.1 Por los intereses legales sobre la anterior suma desde que cobró ejecutoria el auto que aprobó dichas costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: TRÁMITESE el presente trámite ejecutivo a continuación del proceso principal – Divisorio -, descrito en la referencia.

CUARTO: Sobre las costas, se decidirán en el momento procesal oportuno”.

La notificación de los demandados se realizó según lo reglado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, es decir por estado, término en el cual guardaron silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, debe proferirse auto que sigue adelante con la ejecución:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A saber, la orden de continuar o no con la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

En ese orden de ideas, en el presente caso por tratarse de una Providencia Judicial la base de la ejecución, a efectos de verificar su procedencia debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 305 del Código General del Proceso, que dicta:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta"

A su vez, el artículo 306 del mismo código indica:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que:

- Efectivamente se emitió sentencia el día 26 de abril de 2021 mediante la cual se ordenó distribuir el producto del remate entre las partes, entre otros, y se señaló como agencias en derecho la suma de **\$6.040.000**, decisión que fue objeto de apelación, y la cual fue

confirmada mediante sentencia del 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, célula judicial, que a su vez fijó como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, y mediante auto del 08 de junio de 2022, se dispuso estar a lo resuelto por el superior y mediante auto del 16 de junio se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

-. Que la providencia en cuestión, es idónea para la ejecución impetrada en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no existe elemento alguno dentro del proceso que permita restarle mérito ejecutivo a tal providencia que funge base de recaudo o desvirtuar la mora alegada; máxime si se tiene en cuenta que los demandados, pese a estar notificados guardaron silencio, dejando vencer el tiempo para proceder al pago de la obligación o en su defecto proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, se impone continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenar en costas a la ejecutada.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación de proceso Divisorio promovido por los señores LUZ ENEIDA VALENCIA TORO (CC. 42.064.832) y RAQUEL VALENCIA DE GUTIÉRREZ y en contra de los señores JORGE HUMBERTO VALENCIA TORO (CC. 15.906.576), NESTOR MAURICIO VALENCIA TORO (CC. 15.907.996) y EIBAR MILENA VALENCIA TORO (CC. 30.355.806), de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$352.000) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3371a0b3bcea8ce56ea1ec5287147a21cef9d3a113fc44006126a79e6d811f0**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>